

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 169/2025.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Totolac**, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 169/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Totolac para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante Decima Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 24 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Totolac** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 169/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 24 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Totolac** para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115,

fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI.** Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que

las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.¹
 - b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
 - c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].

- XI.** Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligados a contribuir, de manera

proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las leyes aplicables.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones; Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma, y tiene como objetivo establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán al Municipio, para el ejercicio 2026, así como a sus respectivos entes públicos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Totolac;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **CAPA MT:** Se entenderá como la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac;
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **CONAC:** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- g) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas

en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;

- i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- j) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2026;
- k) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- l) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- m) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social. Las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades no inherentes a su operación, que generan recursos;
- n) **Kg:** Se entenderá como kilogramos;
- o) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- p) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el Ejercicio Fiscal 2026;
- q) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- r) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Totolac;
- s) **m:** Metro lineal;
- t) **m²:** metro cuadrado;
- u) **m³:** metro cúbico;
- v) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- w) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el

Estado en sus funciones de derecho privado;

- x) **Presidente:** El presidente Municipal de Totolac;
- y) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- z) **Tesorería:** Tesorería Municipal;
- aa) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- bb) **UMA** la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Totolac	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$91,557,998.60
Impuestos	4,304,236.59
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,711,331.50
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	592,905.09
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,605,264.01
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,605,264.01
Otros Derechos	0.00

Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	0.00
Productos	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	91,200.00
Aprovechamientos	91,200.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	85,557,298.00
Participaciones	52,456,147.00
Aportaciones	33,101,151.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00

Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse cuando las disposiciones legales lo permitan, o a través de las Leyes o Decretos que el Congreso del Estado apruebe, que con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente, para firmar y suscribir convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, únicamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 7. Los recursos obtenidos por concepto de uso de suelo deberán ingresar y registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública. Así mismo las tarifas para el cobro de uso de suelo y para la aplicación de los recursos obtenidos deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 8. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuestos en el Código Financiero.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

Artículo 11. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Artículo 12. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones,

se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto los siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, y
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

Artículo 14. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.2 al millar anual, e
 - b) No edificados, 3.5 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos, 1.6 al millar anual.

Artículo 15. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo; en predios rústicos, la cuota mínima será de 1.6 UMA.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2026.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamiento o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 14 de esta Ley.

Artículo 18. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las

diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 19. Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 20. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro. De igual manera los contribuyentes tendrán la obligación de registrar sus predios ocultos una vez que el Juez Municipal le haya extendido su constancia de posesión;
- II. Presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación;
- III. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y
- IV. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Artículo 21. Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente; por la reposición de manifestación catastral 3 UMA.

Artículo 22. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2026 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán 10 UMA cuando se inscriban y pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores y los accesorios legales causados.

En el caso de que las autoridades del Municipio descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial en los términos de artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

En el caso de un predio no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, se pagará conforme al artículo 35 de la Ley de Catastro.

Cuando así lo determine la autoridad catastral, se realizará la inspección ocular del

predio, con el objetivo de corroborar la ubicación, medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de zona de conservación, y verificar con los vecinos que el solicitante es el titular de los derechos de propiedad y posesión.

Artículo 23. El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del 50 por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, a personas de la tercera edad con alguna enfermedad o discapacidad.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquiriente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o por haber operado la usucapión.

Artículo 25. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario, no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

Artículo 26. Este impuesto se pagará de conformidad aplicando lo señalado en los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

- I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley;
- II. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción solo es aplicable a casa habitación;
- III. En el caso de viviendas de interés social y popular se pagará de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Financiero, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- IV. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 3 UMA;
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles, y
- VI. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 3 UMA.

Artículo 27. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso lo bienes sobre los que se realicen los actos numerados en el artículo 24 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán preferentemente al pago del mismo.

Artículo 28. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentado un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3 UMA.

Artículo 29. Por la inscripción de sentencias de usucapión se cobrará lo equivalente a 10 UMA.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 31. Son las establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que benefician en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas se determinará conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero.

**TÍTULO QUINTO
LOS DERECHOS****CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES**

Artículo 32. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Con valor hasta de \$ 5,000, 3.4 UMA;
- II. De \$5,000.01 a \$10,000, 4.4 UMA;
- III. De \$10,000.01 a \$20,000.00, 6 UMA, y
- IV. De \$20,000.01 en adelante, 6.8 UMA.

- V. De \$40,000.01 en adelante se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor final.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) Hasta 25 m, 2.50 UMA;
 - b) De 25.01 a 50 m, 3.50 UMA;
 - c) De 50.01 a 75 m, 4.50 UMA;
 - d) De 75.01 a 100 m, 5.50 UMA;
 - e) Por cada m excedente del límite interior, se pagará 0.50 UMA, e
 - f) En caso que el alineamiento sea para uso comercial, se cobrará de 11 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva de urbanización y ampliación (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA, por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.50 UMA, por m²;
 - c) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
 1. De interés social y tipo medio (hasta 145 m²), 0.20 UMA, y
 2. Tipo residencial (más de 145.01 m²), 0.35 UMA;
 - d) Techumbre de cualquier tipo, 0.30 UMA por m²;
 - e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y habitacionales, 0.20 UMA por m²;
 - f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y habitacionales, 0.20 UMA por m²;
 - g) Otros rubros no considerados, 0.50 UMA por m, m² o m³, según sea el caso, e
 - h) Para bases de cualquier estructura, 6 UMA por m, m² o m³;
- III. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 70 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Las obras que por la falta de su regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;

- IV. Tratándose de desarrollos habitacionales, al costo que resulte por la expedición de licencia de construcción por casa habitación o departamento se incrementará un 20 por ciento;
- V. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Hasta 2.50 m de alto, 0.20 UMA por m², e
 - b) De 2.51 m de alto en adelante, 0.30 UMA por m²;
- VI. Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos: 5 UMA por m, m² o m³, sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos;
- VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, instalación de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo, pagarán por unidad 60 UMA, y en caso de sustitución 30 UMA y por tendido de cable, ya sea aéreo o subterráneo, se pagará por m. 0.20 UMA;
- VIII. Para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación, se pagarán 309 UMA;
- IX. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - a) De capillas, 4 UMA, e
 - b) Monumento y gavetas, 2 UMA;
- X. Por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra y por la constancia de ocupación de obra, que incluye la revisión administrativa de: memoria descriptiva, planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollo industriales, comerciales y edificios no habitacionales; y demás documentación relativa, se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitacionales; en desarrollos comerciales una constancia de terminación de obra por cada local comercial; en remodelaciones de locales comerciales, deben contar con una constancia de terminación de remodelación por cada local; los m serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las señaladas en la fracción II de este artículo o por la ya otorgada con anterioridad:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m²;
 - b) Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA por m²;
 - c) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.15 UMA por m²;
 - d) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.11 UMA por m²;
 - e) Otros rubros no considerados, 0.11 UMA por m²;
 - f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos

- comerciales, industriales y habitacionales, 0.20 UMA por m²;
- g) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y habitacionales, 0.15 UMA por m², e
 - h) Para bases de cualquier estructura, 6 UMA por m, m² o m³;
- XI. Para licencia de demolición: (Se tendrá que solicitar permiso de obstrucción de vía pública, según sea el caso, como lo marca lo establecido en el artículo 35 de esta Ley):
- a) Construcciones hasta 16 m, m² o m³, 0.20 UMA, e
 - b) Construcciones de más de 16.01 m, m² o m³, 0.25 UMA;
- XII. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, obras de modificación, así como para ejecutar de manera general rupturas o corte de pavimento o concreto en la vía pública se pagará 2 UMA por m, m² o m³, según sea el caso debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba;
- XIII. Por el otorgamiento de permiso o licencia para la colocación o instalación de casetas, para la prestación del servicio de telefonía y/o cable, debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba, se pagará 10 UMA por m o m²;
- XIV. Por el permiso o autorización para conexión de drenaje, 30 UMA.
- Cuando se solicite un contrato nuevo de servicio, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial y el servicio de agua potable, además deberá de incluir a su solicitud la constancia de no adeudo expedida por la Tesorería.
- En los casos de trabajos que se realicen en la vía pública, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece la fracción XIII del este artículo;
- XV. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.20 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso;
- XVI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, subdividir, fusionar, lotificar y segregar:
- a) Hasta 250 m², 10 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 15 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 25 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 5,000 m², 30 UMA;
 - e) De 5000.01 m² hasta 10,000 m², 40 UMA, e
 - f) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

XVII. Por el dictamen de uso de suelo, de conformidad con la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo al destino solicitado, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Habitacional, 0.20 UMA por m²;
- b) Educación, cultura, salud, asistencia social, deportiva, 0.25 UMA por m²;
- c) Comercial, recreación, espectáculos, turístico, administrativo, transporte, comunicaciones y abasto, 0.25 UMA por m²;
- d) Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.25 UMA por m²;
- e) Industria, 0.30 UMA por m²;
- f) Urbanización, 0.25 UMA por m²;
- g) Otros rubros no considerados, 0.24 UMA por m, m² o m³;
- h) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.15 UMA;
- i) Para la división o fusión de predios con construcción, 0.25 UMA;
- j) Para la ampliación de red de energía eléctrica o telefonía se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Para particulares, 0.20 UMA, por m, m² o m³; y
 - 2. Para empresas, 0.35 UMA.
- k) Para bases de cualquier estructura, 6 UMA por m, m² o m³.

En construcciones de varios niveles la tarifa deberá considerarse por nivel.

El otorgamiento de las licencias de construcción, división, subdivisión, fusión, lotificación, fraccionamientos o unidades habitacionales, segregación y uso de suelo, comprendidas en el presente artículo, se otorgarán observando lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas;

XVIII. Por constancias de servicios público, se pagará:

- a) De bodegas y naves industriales, 5.01 UMA;
- b) Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA;
- c) De locales comerciales, 5.01 UMA;
- d) De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA;
- e) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA;
- f) Estacionamientos públicos, 4 UMA, e
- g) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 50.01 UMA.

Para el caso de desarrollos habitacionales, comerciales, fraccionamientos y lotificaciones; esta constancia, solo se otorgará con posterioridad a la realización de un convenio en el que se deberá asumir el costo o realización de obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias de realizar; ello con la finalidad de garantizar que no habrá afectaciones urbanas al

Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona;

- XIX.** Por la constancia de antigüedad:
 - a)** De antigüedad de hasta 10 años, 4 UMA, e
 - b)** De antigüedad de 11 años en adelante, 6 UMA;
- XX.** Por la constancia de ubicación de predio, 2 UMA;
- XXI.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:
 - a)** De predios destinados a vivienda, 1.25 UMA;
 - b)** De bodegas y naves industriales, 4 UMA;
 - c)** De casas habitación (de cualquier tipo), 2 UMA;
 - d)** De casas habitación en desarrollos habitacionales, 2.60 UMA;
 - e)** De locales comerciales, 4 UMA;
 - f)** Otros rubros no considerados, 2.60 UMA;
 - g)** Estacionamientos públicos, 4 UMA, e
 - h)** Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 10 UMA;
- XXII.** Por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
 - a)** De casas habitación hasta 60 m² de construcción, 2 UMA;
 - b)** De casas habitación de 60.01 m² hasta 145 m² de construcción, 4 UMA;
 - c)** De casas habitación de más de 145.01 m² de construcción, 6 UMA;
 - d)** De locales comerciales hasta 50 m² de construcción, 6 UMA;
 - e)** De locales comerciales de más de 50.01 m² de construcción, 10 UMA;
 - f)** De edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 15 UMA;
 - g)** Otros rubros no considerados, 10 UMA, e
 - h)** Para bases de cualquier estructura, 30 UMA por m, m² o m³;
- XXIII.** Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de UMA, por m, m² o m³, según sea el caso;
- XXIV.** Por la constancia de seguridad y estabilidad estructura, 20 UMA, se otorgará a los interesados, siempre que cumplan con los requerimientos solicitados por la Dirección de Obras Públicas;
- XXV.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de:
 - a)** Perito, 10.7 UMA;
 - b)** Responsable de obra, 11 UMA; e
 - c)** Contratista, 15 UMA,
- XXVI.** Por actualización de documentos, 8 UMA;
- XXVII.** Por corrección de datos generales de algunos de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificaciones a medidas originales, 1 UMA, y
- XXVIII.** Por constancias de:
 - a)** Uso de suelo (zonificación), 15 UMA, e
 - b)** Otras constancias, 5 UMA.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia las obras contenidas en las fracciones VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI de este artículo para ejecutar ruptura en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, la supervisión de la restauración de la vía pública será a cargo de la Dirección de Obras Municipales, la que deberá ejecutarse dentro de 3 hábiles días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la Tesorería.

Artículo 34. La vigencia de la licencia de construcción está establecida en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables, por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 35. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 UMA por día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos durante un plazo mayor de 48 horas, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 70 fracción X de esta Ley.

Artículo 36. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha

inscripción 16.75 UMA.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 37. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I. Por la revisión del programa interno y emisión del dictamen de protección civil, para prevenir y controlar, en primera instancia emergencias o desastres, requerido para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento, considerando giro, ubicación y tamaño de establecimiento:
 - a) Comercio o servicio, con superficie menor a 20 m², 2 UMA;
 - b) Comercio o servicio, con superficie de 20.01 m² a 40 m², 5 UMA;
 - c) Comercio o servicio, con superficie de 40.01 m² a 60 m², 8 UMA;
 - d) Comercio o servicio, con superficie mayor a 60.01 m², 50 UMA, e
 - e) Hoteles, 15 UMA, y
- II. Para la expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, 20 UMA;
- III. En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta 1 UMA;
- IV. Por el dictamen de riesgo, requerido para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada, 4 UMA;
- V. Por el dictamen de habitabilidad, 2 UMA;
- VI. Por el dictamen de seguridad y prevención para anuncios publicitarios, de 2 a 50 UMA, se otorgará a los interesados siempre que cumplan con los requerimientos realizados por la unidad de protección civil del Municipio, y
- VII. Por el servicio de traslados con la unidad vehicular médica de protección civil municipal, no considerado como emergencia médica, se cobrará conforme el anexo uno contemplado en la presente Ley.

Artículo 38. El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, lo siguiente:

- I. Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles 15 UMA, por derrame de árboles 4 UMA con una vigencia de 30 días naturales previo dictamen y/o valoración;
- II. Cuando la finalidad sea la construcción de una obra de albañilería, 3 UMA por cada árbol en propiedad particular y la donación de 10 árboles para reforestar;

- III. Por permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio colectivo no comercial 10 UMA, y
- IV. Por la destrucción, corte, arranque o daño de plantas en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa se cobrará 25 UMA, y en caso de derribe de árboles se hará la reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

Altura (mts)	Menos de 1m	Más de 1 m	Más de 3 m	Más de 5 m
No. de árboles a donar	10	20	40	60

Artículo 39. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos pueden llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo en estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, tendrá un costo de 0.25 a 1 UMA por cada m³ de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción, esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 40. Por la prestación del servicio público de estacionamiento, que realiza directamente el Municipio, se cobrarán las siguientes cuotas:

- I. Estacionamiento ubicado en el interior del auditorio municipal, por hora o fracción, con una tolerancia de 5 minutos, 0.20 UMA;
- II. En caso de extravió del boleto, se cobrará 1 UMA;
- III. Por la autorización especial para el funcionamiento de estacionamiento a particulares por día se cobrará de 6 a 15 UMA, dependiendo la capacidad del inmueble;
- IV. Tratándose de áreas destinadas para estacionamiento público durante el periodo ferial o alguna otra actividad semejante, la cuota será de 30 a 45

- UMA, por todo el periodo, y
- V. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento se cobrará 10 UMA por cada diez cajones.

CAPÍTULO V

SERVICIOS PRESTADOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 41. El Municipio percibirá por los servicios prestados por el Juzgado Municipal, lo siguiente:

- I. Por la expedición de constancias de posesión de predios, rectificación de medidas y deslinde de terrenos, considerando el tipo de predio y su ubicación, se percibirán los siguientes derechos:
 - a) De 1 a 500 m²:
 1. Rústicos, 4 UMA; y
 2. Urbano, 7 UMA;
 - b) De 500.01 a 1,500 m²:
 1. Rústicos, 6 UMA; y
 2. Urbano, 10 UMA;
 - c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 1. Rústicos, 8 UMA;
 2. Urbano, 14 UMA, e
 - d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 1 UMA por cada 100 m² adicionales;
- II. Por la expedición de certificaciones, 3 UMA por las primeras diez fojas y 0.50 UMA, por cada foja adicional;
- III. Por la expedición de boletas de libertad de vehículo, 6 UMA, y
- IV. Por la elaboración de contratos de compraventa, 8 UMA.

CAPÍTULO VI

FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO

Artículo 42. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público, particular, local y foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicarán las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Municipio, la cual será menor de 7 UMA.

CAPÍTULO VII

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 43. Por los derechos de la expedición de la licencia o permiso anual por el funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, sin

venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se causarán y liquidarán conforme al catálogo de giros comerciales que se integra en el anexo dos de la presente Ley.

Por la autorización de refrendo anual de las licencias de funcionamiento para los establecimientos enunciados en el anexo dos, se cobrará 33 por ciento, con base en el costo de apertura señalado en el catálogo de giros comerciales.

Por las expediciones de licencias o refrendo señalados en el presente artículo, será necesario que la persona física o moral señale el domicilio fiscal para el cual se expida la licencia, además deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial;
- II. Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (Tarifa tipo: Doméstico, Comercial e Industrial);
- III. Dictamen de protección civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales, que apliquen conforme al anexo dos de la presente Ley, y
- IV. Las construcciones que estén declaradas dentro del padrón catastral.

Artículo 44. La expedición de las licencias antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal; lo anterior independientemente de que se expida dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

- I. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA, y
- II. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, en cuyo caso deberá acompañarse el acta de hechos correspondiente.

Artículo 45. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada, podrán otorgar permisos temporales, con vigencia de 30 a 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de día de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores, pero no serán menores a 2.5 UMA.

Artículo 46. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería se cobrará 2 UMA.

Artículo 47. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos

comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería se cobrará 2 UMA.

Artículo 48. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará 2 UMA.

Artículo 49. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Tesorería se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se pretende adquirir.

Artículo 50. Tratándose de la expedición de licencia o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetará al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en Materia Fiscal Estatal que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Finanzas, en observancia a lo establecido en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Para las expediciones de licencias o refrendo señaladas en el párrafo anterior, será necesario que la persona física o moral señale el domicilio fiscal para el cual se expida la licencia, además se deberá encontrar al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales.

Artículo 51. Los permisos, las licencias o autorizaciones que otorgue la autoridad municipal, únicamente darán el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento, quienes se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos, en caso contrario se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 71 fracción V de esta Ley.

CAPÍTULO VIII

USO, GOCE, APROVECHAMIENTO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 52. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso, aprovechamiento u ocupen la vía pública y los lugares de uso común para ejercer el comercio o prestar un servicio de manera permanente o eventual, pagarán los derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad Municipal de tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente de 0.60 a 5 UMA por m;
- II. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con la instalación de postes, estructuras o soportes, casetas telefónicas, se deberá pagar por día y por m² o fracción, a razón de 0.60 a 5 UMA;

- III. Por la ocupación aérea o subterránea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial de tránsito de energía eléctrica, telefonía, internet, cable, televisión, se pagará anualmente de 0.60 a 5 UMA por m;
- IV. Por la ocupación de la vía pública para el ejercicio del comercio fijo, de 0.60 a 5 UMA por m², por día;
- V. Permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía por comerciantes semifijos y estacionamiento, de 0.50 a 2.5 UMA por m². No excederán de 30 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros 5 días hábiles del mes en que se inicien operaciones o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación de este artículo. En caso de no cumplir con el pago puntual, el permiso causará baja;
- VI. Por los permisos para el ejercicio de la prestación de servicios, comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía que solo vendan o presten el servicio en las calles sin estacionarse en lugares determinados, pagarán de 0.50 a 10 UMA por m² por día;
- VII. Por los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía solo durante eventos especiales, días feriados y días de tianguis, únicamente en las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, quienes están obligados al pago de 0.50 a 10 UMA por m² por día;
- VIII. Permisos temporales para el establecimiento de diversiones, espectáculos hasta por 10 días, causará los derechos de 5 a 15 UMA, por m², por día;
- IX. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, por cada unidad motora y/o vehículo, se pagarán los derechos conforme la siguiente tarifa:
 - a) Transitoria por un día y/o maniobra, 8 UMA;
 - b) Transitoria por una semana, 30 UMA;
 - c) Transitoria por un mes, 60 UMA, e
 - d) Transitoria por un año, 500 UMA, y
- X. Por la ocupación de la vía pública, en el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para lugares para sitio de taxi, transporte público, las personas físicas y morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:
 - a) Los sitios para taxi o transporte de servicio público causarán derechos de 2.00 UMA por m o m² y serán pagados por semana.

CAPÍTULO IX

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 53. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen en bienes del dominio público o privado susceptibles de ser observados desde la vía pública o

lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, las características, dimensiones y procedimiento para su construcción contenidas en el permiso de instalación expedido por la dirección de obras públicas, así como el plazo de su vigencia.

Artículo 54. Por los dictámenes de beneficio, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, m² o fracción 6 UMA como mínimo, mismo derecho que se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 50 UMA, por el período de un año;
- II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será de 50 por ciento del costo inicial;
- III. Anuncios adosados, pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA;
- IV. En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA;
- V. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 5 UMA;
- VI. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 10 UMA;
- VII. Publicidad fonética a bordo de vehículos tipo sedán, por una semana o fracción de la misma, 3 UMA por unidad; el mismo se multiplicará por las semanas que requiera el beneficiario y no podrá exceder de 8 UMA, y
- VIII. Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, se cobrarán 6.36 UMA, por la unidad o menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder de 63.51 UMA.

Como requisito para el otorgamiento de las licencias o refrendos para la colocación de anuncios, contenidos en las fracciones V y VI de este artículo, el particular deberá solicitar el dictamen de seguridad y prevención que establece el artículo 37 fracción VI de la presente Ley.

Artículo 55. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o

políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señaladas dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, mismas que tendrán una vigencia de un año fiscal, y de 8 días tratándose de publicidad fonética a bordo de vehículos.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como las organizaciones de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Quedan exentos también los que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 56. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 2 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Constancia de identidad;
 - e) Constancia de modo honesto de vivir;
 - f) Constancia de concubinato;
 - g) Constancia de madre soltera;

- h) Constancia de domicilio conyugal, e
- i) Constancias de inscripción o no inscripción de predios, y
- V. Por expedición de otras constancias, 3 UMA.

Artículo 57. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO XI **SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y** **DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Artículo 58. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 0.20 UMA, sin perjuicio de cobrar recargos;
- II. Por el servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos no peligros, generados en actividades comerciales, se aplicará la siguiente tabla:

CANTIDAD	PESO	COSTO POR VIAJE	COSTO ANUAL
1-5 Bolsas	Hasta 25 kg		2 UMA
6-7 Bolsas	26-70 kg	8 UMA	3 UMA
8-12 Bolsas	71-120 kg	12 UMA	8 UMA
13-20 Bolsas	121-200 kg	20 UMA	20 UMA

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieran del servicio mayor a 5 bolsas o de 26 kg. en adelante, deberán celebrar contrato con el Municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán éstos, en cuyo caso solo se realizará siempre y cuando sea durante el recorrido de la ruta establecida dos veces por semana.

Cuando los usuarios del servicio menor o igual a 5 bolsas o hasta 25 kg, clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 5 por ciento de descuento en las tarifas señaladas;

- III. Por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, se pagará por cada m³ de basura o desecho de acuerdo a lo siguiente:
 - a) A solicitud del propietario o interesado, 2 UMA, e
 - b) En rebeldía del propietario una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, deberán pagar por el costo del servicio 4 UMA, dentro de los cinco días posteriores al requerimiento de pago;
- IV. Se considera rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente;
- V. Por retirar desechos sólidos no contaminantes, escombros y residuos de alguna construcción, en vías y lugares públicos, se pagará por cada m³ recolectado, 5 UMA, y
- VI. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieren el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 20 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para el caso de la fracción II, el pago de este derecho se hará en el momento de realizar el refrendo de la licencia de funcionamiento, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

Artículo 59. Por las autorizaciones, permisos o concesiones para realizar la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos se cobrará 15 UMA por cada 6 meses; siempre y cuando el servicio de recolección no se realice durante el recorrido de la ruta establecida por el Municipio.

CAPÍTULO XII SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 60. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 UMA, por fosa, tratándose de

fosas nuevas 2 UMA, a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción, en las comunidades es importante que consideren los usos y costumbres por los que se rija la vida interna de cada una.

Artículo 61. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en las localidades del Municipio, los presidentes de comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurran en cada caso, considerando los usos y costumbres que rijan la vida interna del Municipio, expidiendo el recibo oficial correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería.

CAPÍTULO XIII

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 62. Las cuotas por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac (CAPAMT), serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por servicio de abastecimiento de agua potable:
 - a) Tarifa doméstica, 1.6 UMA;
 - b) Tarifa comercial, 3 UMA;
 - c) Tarifa doméstica comercial, 2 UMA, e
 - d) Tarifa industrial, 20 UMA;
- II. Por servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento, los usuarios pagarán al organismo operador de la CAPAMT una cuota equivalente al 10 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite la citada comisión, cuyo monto será destinado para estos servicios. En el caso de que los usuarios no cuenten con este servicio quedarán exentos del pago;
- III. Por servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento, distinta a la doméstica, los usuarios pagarán al organismo operador de la CAPAMT una cuota de 300 UMA, considerando el volumen de agua residual descargada, pago que deberá realizarse dentro del primer trimestre del año, cuyo monto será destinado para los servicios antes citados.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y, en su caso, los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero;
- IV. Por el permiso o autorización para la conexión a la red de agua potable, 30 UMA.

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicios, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial, además deberá de incluir a su solicitud constancia de no adeudo, expedida por la tesorería.

En los casos de trabajos que se realicen en la vía pública, independientemente de las autorizaciones que otorgue la CAPAMT, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece el artículo 33 de la presente Ley ante la dirección de obras públicas del Municipio, dichos trabajos deberán ser supervisados por la misma dirección, a efecto de reponer o restaurar el área, según corresponda, y

V. Otros servicios:

a) Cambio de nombre a contratos:

1. Doméstico, 2 UMA;
2. Doméstico comercial, 3 UMA;
3. Comercial, 3.5 UMA, y
4. Industrial, 10 UMA,

b) Cambio o reubicación de toma en el mismo inmueble (no incluye material y/o mano de obra):

1. Doméstico, 4 UMA;
2. Doméstico comercial, 5 UMA;
3. Comercial, 7 UMA, y
4. Industrial, 15 UMA,

c) Baja de contratos:

1. Doméstico, 2 UMA;
2. Doméstico comercial, 2.5 UMA;
3. Comercial, 3 UMA, y
4. Industrial, 4 UMA,

d) Reconexión por suspensión o limitación del servicio (no incluye material y/o mano de obra):

1. Doméstico, 4 UMA;
2. Doméstico comercial, 5 UMA;
3. Comercial, 6 UMA, y
4. Industrial, 10 UMA,

e) Reparación a redes particulares se cuantificará de acuerdo a la distancia, tipo de reparación y costo del material, e

f) Expedición de constancias de no adeudo, 2 UMA.

Artículo 63. Los adeudos derivados por la prestación del servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuestos en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería.

Artículo 64. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que le corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio

y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tenga calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 65. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 66. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por el estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 67. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se representa ante el Congreso del Estado.

Artículo 68. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 69. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 70. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales serán conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 y en el Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 71. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las Leyes, Bando de Policía y Gobierno del Municipio y demás reglamentos municipales que, en su uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y conforme a la siguiente tarifa:

- I. Omitir los avisos de modificación al padrón de predios o manifestaciones, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 10 a 15 UMA;
- II. No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 20 a 30 UMA;
- III. No presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por

- esa omisión, no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 25 a 30 UMA;
- IV.** No empadronarse en la Tesorería, dentro de los 30 días correspondientes conforme a lo establecido en esta Ley, de 15 a 20 UMA;
- V.** Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento de 10 a 20 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA;
- VI.** Exender bebidas alcohólicas sin contar con licencia correspondiente, de 20 a 30 UMA;
- VII.** No solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
- VIII.** No refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 15 a 20 UMA;
- IX.** Por el retiro de sellos de suspensión temporal de actividades comerciales o industriales:
- a)** De 1 día a 5 días naturales, 8 UMA.
 - b)** De 6 días a 10 días naturales, 15 UMA.
 - c)** De 11 días a 15 días naturales, 22 UMA.
 - d)** 16 días en adelante, 30 UMA.
- X.** No presentar los avisos de cambio de actividad, de 15 a 20 UMA;
- XI.** Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 25 a 30 UMA;
- XII.** Omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA;
- XIII.** Resistirse a las visitas de verificación o inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores y notificadores y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la acusación de los impuestos y derechos a sus cargos, de 25 a 30 UMA.
- En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad;
- XIV.** Por los daños a la ecología del Municipio:
- a)** Tirar basura en espacios públicos y barrancas, de 10 a 15 UMA;
 - b)** Cuando se dé la tala de árboles sin permiso y en propiedad privada, de 20 a 25 UMA, y la compra de 30 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad;
 - c)** Cuando se dé la tala clandestina de árboles en áreas comunales y zonas boscosas, de 40 a 50 UMA, y la compra de 50 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad, e
 - d)** Por el derrame de residuos químicos o tóxicos en la vía pública, de 50 a 100 UMA.
- En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio;

- XV.** El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por infracciones de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a)** Fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 15 UMA, e
 - b)** Anuncios adosados, pintados y murales:
 - 1.** Falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA, y
 - 2.** No refrendar la licencia, de 2 a 2.5 UMA;
 - c)** Estructurales:
 - 1.** Falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.5 a 8 UMA; y
 - 2.** No refrendar la licencia, de 3.5 a 5 UMA;
 - d)** Luminosos:
 - 1.** Falta de solicitud de licencia, de 12.75 a 15 UMA., e
 - 2.** No refrendar la licencia, de 6.5 a 10 UMA.
- XVI.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA;
- XVII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 20 a 30 UMA;
- XVIII.** Infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, no contempladas en el Reglamento de Tránsito del Municipio, de 20 a 50 UMA;
- XIX.** Faltas a la seguridad general de la población contenidas en el artículo 86 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 30 UMA o arresto hasta 36 horas;
- XX.** Faltas contra el civismo contenidas en el artículo 87 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arrestado 36 horas;
- XXI.** Faltas contra la propiedad pública y prestación de servicios públicos contenidas en el artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de 36 horas;
- XXII.** Faltas contra la salubridad y el ornato público contenidas en el artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXIII.** Faltas contra el bienestar social contenidas en el artículo 90 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXIV.** Faltas contra la integridad de las personas en seguridad y propiedades contenidas en el artículo 91 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXV.** Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia contenidas en el artículo 92 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas;
- XXVI.** Faltas a la moral y a las buenas costumbres contenidas en el artículo 93 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 25 UMA o arresto de hasta

36 horas, y

- XXVII.** Faltas por ejercicio de la actividad comercial o del trabajo contenidas en el artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 250 UMA, suspensión temporal o cancelación definitiva.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Artículo 72. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 73. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director (a) de Notaria y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 74. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 75. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento de determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicio; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Totolac, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus

ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Totolac estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE


DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL


DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

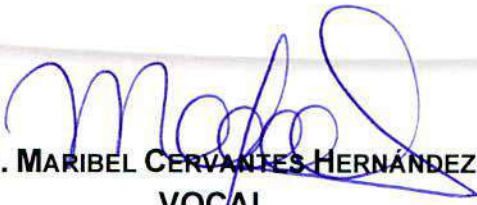

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL


DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

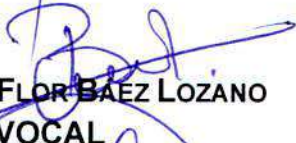
TLAXCALA



DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ
VOCAL



DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
VOCAL



DIP. REYNA FLOR BAEZ LOZANO
VOCAL



DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
VOCAL



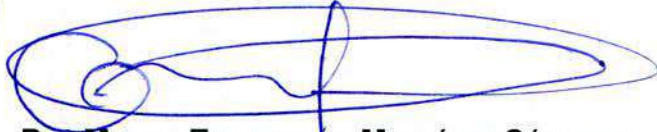
DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
VOCAL

DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL



DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 169/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ANEXO UNO (Artículo 37, fracción VII)

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

RUTA DE TRASLADOS	DESCRIPCIÓN	MONTO
RUTA 1	COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC: ZARAGOZA, CHIMALPA, LOS REYES QUIAHUIXTLÁN, ACXOTLA DEL RÍO, LA CANDELARIA TEOTLALPAN, SANTIAGO TEPETICPAC, SAN FRANCISCO OCOTELULCO, SAN MIGUEL TLAMAHUCO.	2 a 3 UMA
RUTA 2	IXTULCO, ACUITLAPILCO, SAN LUCAS, OCOTLÁN, SAN GABRIEL CUAUHTLA, TEPEHITEC, VOLCANES, LOMA BONITA, LA JOYA, LOMA XICOHTÉNCATL, PANOTLA (COMUNIDADES).	3 a 5 UMA
RUTA 3	LA TRINIDAD TENEXYECAN, SAN DIEGO METEPEC, TEXOLOC, CHIAUTEMPAN, SAN ÁNDRES CUAMILPA, APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, ATLAHAPA.	5 a 7 UMA
RUTA 4	SANTA ISABEL XILOXOXTLA, LA MAGDALENA TLATELULCO, SANTA JUSTINA ECATEPEC, SAN ANTONIO TIZOSTOC, LA AURORA, SANTA INÉS TECUEXCOMAC.	7 a 10 UMA
RUTA 5	SAN PEDRO MUÑOZTLA, CUAHUIXMATLA, ZACATELCO, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, SANTA CRUZ TLAXCALA, SAN MIGUEL XALTIPA, SAN PEDRO TLALCUAPAN.	9 a 11 UMA
RUTA 6	NATIVÍTAS, VILLALTA, TEOLOCHOLCO, XALTOCAN, TOTOLAC, SAN FELIPE CUAHTENCO, SAN MIGUEL DEL MILAGRO, SANTIAGO MICHAC, TETLATLAHUCA, SANTA CRUZ AQUIAHUAC, SANTA APOLONIA TEACALCO, ZACUALPAN, SAN JUAN HUACTZINCO, SAN MIGUEL XOCHITECATITLA.	11 a 13 UMA
RUTA 7	XICOHTZINCO, PANZACOLA, GUARDIA, TENANCINGO, SAN BUENA AVENTURA ATEMPA, MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN.	13 a 15 UMA
RUTA 8	XIPETZINCO, SAN LUCAS TECOPILCO, ESPAÑITA, FRANCISCO I. MADERO, BENITO JUÁREZ, FRANCISCO VILLA.	14 a 15 UMA
RUTA 9	TLAXCO, HUAMANTLA, CALPULALPAN, TERRENATE, LAZÁRO CARDENAS, SAN ANDRÉS BUENA VISTA, EL PEÑON, EL ROSARIO Y LAS VIGAS.	15 a 22 UMA
RUTA 10	EL CARMÉN TEQUEXQUITLA, ATLTZAYANCA, LAS CUEVAS, EMILIANO ZAPATA, ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, IXTENCO, CUAPIAXTLA.	20 a 25 UMA
RUTA 11	LUGARES DEL D.F.: APÁN HIDALGO, CHIGNAHUAPAN, TEPEACA, ATLIXCO, ZACATLÁN.	30 a 40



		UMA
RUTA 12	ZONA DEL DISTRITO FEDERAL: <u>ZONA NORTE:</u> HOSPITAL DE LA VILLA, HOSPITAL JUÁREZ, HOSPITAL LA RAZA. <u>ZONA PONIENTE:</u> HOSPITAL LOS ÁNGELES, HOSPITAL MILITAR, HOSPITAL PERI SUR DE PEDIATRÍA, HOSPITAL 20 DE NOVIEMBRE, ISSSTE. <u>ZONA SUR:</u> HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA, HOSPITAL DE NUTRICIÓN. <u>ZONA ORIENTE:</u> HOSPITAL ZARAGOZA, ISSSTE, CLÍNICA 25 IMSS, HOSPITAL GENERAL SESA, HOSPITAL INFANTIL MÉXICO.	40 a 50 UMA
	SERVICIO DE OXIGÉNO	2 a 4 UMA

ANEXO DOS (Artículo 43)

Los montos mínimos se cobrarán a las comunidades alejadas del centro del Municipio Santiago Tepeticpac, La Candelaria Teotlalpan, San Francisco Ocotelulco, Los Reyes Quiahuixtlán excepto la avenida Juárez, Chimalpa excepto avenida Tlahuicole, Tlamahuco excepto avenida Tlahuicole, Acxotla del Río excepto calle Xicoténcatl y Leonarda Gómez Blanco.

CATÁLOGO DE GIROS COMERCIALES

8	CLAVE SCIAN	ESTRUCTURA DEL SCIAN MÉXICO 2018	DESCRIPCIÓN	RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS	LICENCIA DE COFEPRIST	MONTO MÁXIMO Y MÍNIMO
1	22131	Capacitación, tratamiento y suministro de agua	Unidades económicas dedicadas principalmente a la capacitación, potabiliza- ción y suministro de agua, y a la capacitación y tratamiento de aguas residuales	Si aplica	Si aplica	500 a 550 UMA
2	237311	Instalación de señalamientos y protecciones en obras viales	Dedicadas principalmente a la instalación de señalamientos y protecciones de acero	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA

3	238190	Otros trabajos en exteriores	Unidades económicas dedicadas principalmente a la colocación de vidrios, instalación de trabajos de herrería, tragaluces, mamparas de vidrio, y otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
---	--------	------------------------------	---	-----------	-----------	----------------

4	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	Dedicadas principalmente a la instalación de redes eléctricas y de alumbrado en construcciones	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
5	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	Dedicadas principalmente a realizar instalaciones hidrosanitarias y de gas en construcciones	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
6	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	Dedicadas principalmente a la instalación de sistemas centrales de aire acondicionado calefacción	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
7	238311	Colocación de muros falsos y aislamiento	Dedicadas principalmente a la colocación de muros y platones falsos de yeso o de otro material.	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA

8	238320	Venta de recubrimientos de paredes	Unidades económicas dedicadas principalmente al pintado de interiores y exteriores de edificaciones y al cubrimiento de paredes con papel tapiz, telas u otros materiales ornamentales. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de pintura y otros cubrimientos de paredes.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
9	238330	Venta de pisos, flexibles y madera	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
10	238340	Venta de pisos cerámicos y azulejos	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
11	311212	Elaboración de harina de trigo	Dedicadas principalmente a elaboración de harina de trigo	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
12	311213	Elaboración de harina de maíz	Dedicadas principalmente a elaboración de harina de maíz.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
13	311340	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Dedicadas principalmente a la elaboración de chicles, bombones, chiclosos, caramelos macizos, dulces regionales, jaleas, fruta cristalizada, confitada y glaseada.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
14	311421	Deshidratación de frutas y verduras	Unidades económicas dedicadas principalmente a la deshidratación de frutas y verduras	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
15	31181	Elaboración de pan y otros productos de panadería	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de pan y otros productos de panadería	Si aplica	Si aplica	4 a 6 UMA
16	311830	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Dedicadas principalmente a la elaboración de tortillas de maíz con maquina manual y molienda de nixtamal.	Si aplica	Si aplica	4 a 6 UMA

17	312112	Purificación y embotellado de agua	Purificadora y Embotellamiento de agua.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
18	312132	Venta de pulque	Unidades económicas dedicadas principalmente a la venta de pulque	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
19	312142	Elaboración de bebidas destiladas de agave	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de bebidas destiladas de agave, como tequila y mezcal	Si aplica	Si aplica	300 a 500 UMA
20	314991	Confección, bordado y deshilado de productos	Confección, bordado y deshilado de productos textiles, como rebozos, pañuelos y otros accesorios textiles de vestir, manteles y servilletas	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
21	315110	Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto	Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de calcetines, tobilleras, medias, pantimedias, mallas y leotardos de tejido de punto.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
22	315223	Confecciones en series de uniformes	Confección (corte y cosido) en serie de uniformes escolares, industriales, de uso médico y deportivos a partir de tela comprada	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
23	315224	Confección de disfraces y trajes	Confección en serie de disfraces y trajes típicos	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
24	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	Confección de prendas de vestir de materiales textiles	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
25	326212	Revitalización de llantas	Dedicadas principalmente a la revitalización (recauchutado) de llantas.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA

26	332320	Fabricación de productos de herrería	Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de productos de herrería, como puertas, ventanas, escaleras, productos ornamentales o arquitectónicos de herrería y cancelería de baño, cortinas de acero, corrales y cercas metálicas, entarimados metálicos, ductos, canaletas y juegos infantiles metálicos.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
27	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor de una amplia variedad de productos.	Si aplica	Si aplica	70 a 75 UMA
28	431150	Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de huevo de gallina y de otras aves.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
29	431192	Comercio al por mayor de botanas y frituras	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de botanas y frituras.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
30	431211	Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas y hielo	Dedicadas principalmente al por mayor especializado de bebidas envasadas no alcohólicas, como refrescos, jugos y néctares.	Si aplica	Si aplica	20 a 30 UMA
31	432112	Comercio al por mayor de blancos	Venta al por mayor de manteles, toallas, sábanas, almohadas, cojines, servilletas, cobertores, colchas, cobijas.	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
32	432120	Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir.	No aplica	No aplica	8 a 10 UMA
33	432130	Comercio al por mayor de calzado	Venta de calzado al por mayor	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
34	433311	Comercio al por mayor de discos y casetes.	Comercio al por mayor de discos y casetes.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA

TLAXCALA

35	433312	Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	Venta juguetes, bicicletas y triciclos nuevos.	No aplica	No aplica	25 a 30 UMA
36	433313	Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos.	Venta al por mayor de artículos y aparatos deportivos.	No aplica	No aplica	15 a 20 UMA
37	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Comercio al por mayor de artículos de papelería (proveedores a gran escala)	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
38	433420	Comercio al por mayor de libros	Comercio al por mayor de libros (proveedores a gran escala).	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA

39	433430	Comercio al por mayor de revistas y periódicos	Comercio al por mayor de revistas y periódicos.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
40	433510	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca.	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y de aparatos de línea blanca.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
41	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales y mascotas	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de medicamentos veterinarios y alimentos preparados para animales y mascotas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
42	434211	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Venta por mayor de cemento, tabique y grava	Si aplica	No aplica	75 a 80 UMA
43	434219	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Comercio al por mayor especializado de otros materiales para la construcción.	Si aplica	No aplica	75 a 80 UMA
44	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	Comercio al por mayor especializado de materiales metálicos para la construcción y la manufactura.	Si aplica	No aplica	50 a 60 UMA

TLAXCALA

45	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria.	Comercio al por mayor especializado de madera aserrada para la construcción y la industria	Si aplica	No aplica	35 a 45 UMA
46	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Comercio al por mayor especializado de equipo y material eléctrico para alta y baja tensión.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
47	434226	Comercio al por mayor de pintura	Comercio al por mayor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar	Si aplica	No aplica	50 a 55 UMA
48	434227	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Comercio al por mayor especializado de vidrios, espejos y vitrales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
49	434229	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Comercio al por mayor especializado de herrajes y chapas, tanques de gas y calderas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
50	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	Comercio al por mayor especializado de artículos desechables.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
51	4346311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Comercio al por mayor especializado de desechos metálicos para reciclaje, como rebaba, viruta y chatarra metálica	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA

52	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Comercio al por mayor especializado de desechos de papel y cartón para reciclaje	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
53	434313	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	Comercio al por mayor especializado de desechos de vidrio para reciclaje, como envases usados de vidrio.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
54	434314	Comercio al por mayor de desechos de plástico	Comercio al por mayor especializado de desechos de plástico para reciclaje	Si aplica	No aplica	40

						a 50 UMA
55	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	Comercio al por mayor especializado de rebanadoras, basculas, refrigeradores, comerciales, estantería, vitrinas, parillas, asadores, etc.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
56	435411	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de computo	Comercio al por mayor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
57	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Comercio al por mayor especializado de mobiliario y equipo de oficina	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
58	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de equipo de soldar, equipo industrial de alta seguridad, patines de carga, gatos hidráulicos, extintores, tanques estacionarios de gas, montacargas, escaleras eléctricas y contenedores de uso industrial.	Si aplica	No aplica	35 a 50 UMA
59	436112	Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por mayor especializado de camiones, carrocerías, cajas de carga, remolques y semirremolques	Si aplica	No aplica	40 a 45 UMA
60	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas.	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos, como leche, queso, crema, embutidos, dulces, etc.	Si aplica	No aplica	20 a 30 UMA

TLAXCALA

61	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio al por menor especializado de carnes rojas y vísceras crudas	Si aplica	Si aplica	10 a 20 UMA
62	461122	Comercio al por menor de carne de aves	Comercio al por menor especializado de carne de vísceras de aves, como pollo, codorniz, pato, pavo.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
63	461123	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos.	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos. (crudo)	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
64	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio al por menor especializado de frutas y verduras frescas	Si aplica	Si aplica	7 a 10 UMA
65	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por menor especializado de semillas y granos alimenticios	Si aplica	Si aplica	10 a 13 UMA
66	461150	Comercio al por menor de leche, otros productos.	Comercio al por menor especializado de leche, otros productos lácteos, lácteos y embutidos.	Si aplica	Si aplica	12 a 15 UMA
67	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por menor especializado de dulces y materias primas.	Si aplica	Si aplica	25 a 33 UMA
68	461170	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados.	Comercio al por menor especializado de paletas de hielo, helados y nieves.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
69	461190	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio al por menor especializado de galletas, pasteles, miel y conservas alimenticias.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
70	462112	Comercio para empresas	Empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios y/o franquicias. (superficie, volumen de operaciones o por el equipamiento que ocupen)	Si aplica	Si aplica	500 a 800 UMA
71	463112	Comercio al por menor de blancos	Comercio al por menor especializado de blancos nuevos	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA

TLAXCALA

72	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Comercio al por menor especializado de artículos, de mercería, artículos de bonetería y pasamanería.	Si aplica	No aplica	7 a 9 UMA
73	463211	Comercio al por menor de ropa, bebe y lencería	Comercio al por menor especializado de ropa nueva.	Si aplica	No aplica	10 A 15 UMA
74	463214	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Comercio al por menor especializado en disfraces, vestimenta regional, vestidos de novia, primera comunión, quince años, nuevos.	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA

75	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor especializado de bisutería y de accesorios de vestir nuevos, como aretes, artículos para el cabello, pañoletas, mascadas.	Si aplica	No aplica	5 a 8 UMA
76	463217	Comercio al por menor de pañales desechables	Comercio al por menor especializado de pañales desechables y toallas sanitarias.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
77	4632180	Comercio al por menor de sombreros	Comercio al por menor especializado de sombreros nuevos,	Si aplica	No aplica	7 a 10 UMA
78	463310	Comercio al por menor de calzado	Comercio al por menor especializado de calzado nuevo	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
79	464111	Farmacias sin minisúper	Dedicadas principalmente al comercio al por menor de medicamentos alópatas para consumo humano	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
80	464121	Comercio al por menor de lentes	Comercio al por menor especializado de anteojos graduados y para sol, lentes de contacto y sus accesorios	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
81	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Comercio al por menor especializado de artículos ortopédicos nuevos, como prótesis, muletas, sillas de ruedas, calzado ortopédico.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
82	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por menor especializado de perfumes, colonias, lociones, esencias, cremas y otros artículos de belleza.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA

TLAXCALA

83	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Comercio especializado de joyería fina, relojes, cubiertos de metales preciosos y artículos decorativos de metales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
84	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	Comercio al por menor especializado de discos de acetato, compactos (CD), de video digital (DVD) de música y películas	Si aplica	No aplica	5 a 7 UMA
85	465212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio al por menor de juguetes nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
86	465213	Comercio al por menor de bicicletas	Comercio al por menor especializado de bicicletas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
87	465214	Comercio al por menor de quipo y material fotográfico	Comercio al por menor especializado de equipo y material fotográfico nuevo y sus accesorios	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA

88	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por menor especializado de artículos y aparatos deportivos nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
89	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Comercio al por menor especializado de instrumentos musicales nuevos y sus accesorios.	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
90	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio al por menor especializado de artículos de papelería para uso escolar y de oficina	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
91	465312	Comercio al por menor de libros	Comercio al por menor especializado de libros nuevos	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
92	465313	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio al por menor especializado de revistas nuevas y periódicos	Si aplica	No aplica	3 a 5 UMA
93	465912	Comercio al por menor de regalos	Comercio al por menor especializado de regalos, tarjetas de felicitaciones y para toda ocasión.	Si aplica	No aplica	8 a 15 UMA

94	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por menor especializado de artículos desechables, como vasos, platos, cubiertos, charolas, moldes, servilletas, popotes, bolsas de plástico	Si aplica	No aplica	10 a 5 UMA
95	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	Comercio al por menor especializado de artículos religiosos nuevos.	Si aplica	No aplica	8 a 13 UMA
96	465915	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos artesanales	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
97	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal (funeraria)	Venta de ataúdes y otros artículos de uso personal no clasificados en otra parte (SCIAN)	Si aplica	Si aplica	55 a 60 UMA
98	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Venta de muebles nuevos para el hogar	Si aplica	No aplica	45 a 60 UMA
99	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Venta de televisores, estéreos, lavadoras, estufas y refrigeradores	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
100	466114	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Comercio al por menor especializado de cubiertos, vasos, baterías de cocina, vajillas y piezas sueltas de cristal, cerámica y plástico nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA

101	466211	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo	Comercio al por menor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios nuevos.	Si aplica	No aplica	18 a 22 UMA
102	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Comercio al por menor especializado de aparatos de comunicación	Si aplica	No aplica	20 a 24 UMA

103	466311	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares.	Comercio al por menor especializado de alfombras, losetas vinílicas, linóleos, pisos de madera, tapices, tapetes, cortinas de materiales no textiles, persianas, gobelinos nuevos	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
104	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Comercio al por menor especializado de plantas, flores y arboles naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas muertas.	Si aplica	No aplica	10 a 1 2 UMA
105	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte.	Comercio al por menor especializado de antigüedades y obras de arte.	Si aplica	No aplica	10 a 2 0 UMA
106	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Comercio al por menor especializado de artículos nuevos para el hogar, como figuras de cerámica para decorar.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
107	466410	Comercio al por menor de artículos usados	Comercio al por menor especializado de artículos usados como muebles, electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Si aplica	No aplica	12 a 1 5 UMA
108	467111	Comercio al por menor en ferreterías y tlalpaleras	Comercio al por menor de artículos para plomería, material de construcción, tornillos, clavos, cerrajería, abrasivos, etc.	Si aplica	No aplica	15 a 2 5 UMA
109	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Comercio al por menor especializado de pisos y recubrimientos cerámicos.	Si aplica	No aplica	45 a 5 5 UMA
110	467113	Comercio al por menor de pintura	Comercio al por menor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar como brochas.	Si aplica	No aplica	65 a 7 5 UMA
111	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Comercio al por menor especializado de vidrios	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA

TLAXCALA

112	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Comercio al por menor especializado de trapeadores, escobas, cepillos, cubetas, jergas, bolsas para basura, cloro, desinfectantes, desengrasantes, suavizantes de tela, aromatizantes.	Si aplica	No aplica	8 a 12 UMA
113	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios nuevos para automóviles.	Si aplica	No aplica	65 a 70 UMA
114	68212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles	Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios usados.	Si aplica	No aplica	50 a 55 UMA
115	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor especializado de llantas, cámaras, corbatas, cámaras, válvulas de cámara y tapones nuevos para automóviles, camionetas y camiones	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
116	468311	Comercio al por menor de motocicletas	Comercio al por menor especializado de motocicletas, bici motos, motonetas y motocicletas acuáticas	Si aplica	No aplica	65 a 70 UMA
117	468411	Comercio al por menor de gasolina y diésel	Unidades económicas (gasolineras) dedicadas principalmente al comercio al por menor especializado de gasolina y diésel	Si aplica	Si aplica	950 a 1000 UMA
118	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor.	Comercio al por menor especializado de aceites y grasas lubricantes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
119	484210	Servicios de mudanzas	Servicios de mudanzas, como el transporte de enseres domésticos, equipo comercial, de oficina y artículos que requieren de manejo especial.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
120	484221	Autotransporte local de materiales para la construcción	Dedicadas principalmente al autotransporte de materiales para la construcción	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
121	484231	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Dedicadas principalmente al autotransporte de materiales de construcción	Si aplica	No aplica	20 a 25

						UMA
122	484234	Autotransporte foráneo de madera	Dedicadas principalmente al autotransporte de madera y sus derivados	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
123	484239	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Dedicadas principalmente al autotransporte de otros productos que por características como el tamaño, peso o peligrosidad.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
124	487110	Transporte turístico por tierra	Dedicadas principalmente al transporte turístico terrestre cuyo punto de salida y llegada es el mismo sitio.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
125	488410	Servicios de grúa	Remolque de vehículos automotores	Si aplica	No aplica	65 a 70 UMA
126	493130	Almacenamiento de productos agrícolas, que no requieren refrigeración	Delicadas principalmente al almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
127	512113	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Si aplica	No aplica	20 a 30 UMA
128	512120	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la distribución de películas en formato de cine y de video	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
129	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la exhibición de películas en formato de cine y de video, y otros materiales audiovisuales.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
130	52245	Montepíos y casas de empeño	Unidades económicas dedicadas principalmente al otorgamiento de préstamos prendarios (a través del depósito en garantía de bienes muebles e inmuebles)	Si aplica	No aplica	25 a 35 UMA

131	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Dedicadas principalmente a la intermediación en las operaciones de venta y alquiler de bienes raíces propiedad de terceros a cambio de una comisión.	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
132	531311	Servicios de administración de bienes raíces	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de administración de bienes raíces propiedad de terceros	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
133	531113	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Dedicadas principalmente al alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones, jardines de fiesta.	Si aplica	No aplica	40 a 45 UMA
134	532291	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Dedicadas principalmente al alquiler de mesas, sillas, vajillas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
135	532411	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Dedicadas principalmente al alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
136	541211	Servicios de contabilidad y auditoría	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de contabilidad, auditoría, asesoría contable y fiscal para asegurar la precisión	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
137	541310	Servicios de arquitectura	Dedicadas principalmente a la planeación y diseño de edificaciones residenciales y no residenciales	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
138	541330	Servicios de ingeniería	Principalmente a la aplicación de los principios de la ingeniería en el diseño, desarrollo y utilización de máquinas	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
139	541410	Diseño y decoración de interiores	Dedicadas principalmente a la planeación, diseño y decoración de espacios interiores de edificaciones residenciales y no residenciales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
140	541430	Diseño gráfico	Dedicadas principalmente al diseño de mensajes visuales que se plasman en logotipos, tarjetas de presentación, folletos y trípticos.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA

TLAXCALA

141	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	Dedicadas principalmente a la creación y desarrollo de productos de moda	Si aplica	No aplica	25 a 3 0 UMA
142	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios en el campo de las tecnologías de información	Si aplica	No aplica	20 a 2 5 UMA

143	541610	Servicios de consultoría en administración	Dedicadas principalmente a la consultoría en administración estratégica, financiera, de recursos humanos y de operaciones	Si aplica	No aplica	40 a 5 0 UMA
144	541690	Otros servicios de consultoría certifican y técnica	Dedicadas principalmente a proporcionar otros servicios de consultoría no clasificados anteriormente	Si aplica	No aplica	20 a 2 5 UMA
145	541810	Agencias de publicidad	Dedicadas principalmente a la creación de campañas publicitarias y su difusión en medios masivos de comunicación	Si aplica	No aplica	30 a 3 5 UMA
146	541850	Agencias de anuncios publicitarios	Dedicadas principalmente a la renta de espacios publicitarios en tableros, paneles, vehículos de transporte, áreas comunes de estaciones de tránsito y mobiliario urbano	Si aplica	No aplica	35 a 4 5 UMA
147	541860	Agencias de correo directo	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de campañas de publicidad de correo directo	Si aplica	No aplica	30 a 3 5 UMA
148	541870	Distribución de material publicitario	Dedicadas principalmente a la distribución de material publicitario puerta por puerta, en parabrisas de automóviles, tiendas, etc.	Si aplica	No aplica	30 a 3 5 UMA
149	541920	Servicios de fotografía y videograbación	Dedicados principalmente a proporcionar servicios de fotografía y videograbación	Si aplica	No aplica	15 a 2 0 UMA
150	541941	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para mascotas	Si aplica	No aplica	15 a 2 0 UMA

TLAXCALA

151	541943	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para la ganadería	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
152	561431	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de fotocopiado, fax, engargolado, encimado, recepción de correspondencia y servicio afines.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
153	561432	Servicios de acceso a computadoras	Dedicadas principalmente a proporcionar acceso a computadoras para usar internet	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
154	561510	Agencia de viajes	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de asesoría, planeación y organización de itinerarios de viajes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
155	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Dedicadas principalmente a la organización de excursiones y paquetes turísticos para ser vendidos por agencias de viajes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
156	561590	Otros servicios de reservaciones	Dedicadas principalmente a hacer reservaciones en hoteles, restaurantes, líneas de transporte y espectáculos	Si aplica	No aplica	35 a 40 UMA
157	561790	Otros servicios de limpieza	Dedicadas principalmente a la limpieza de chimeneas, ductos de ventilación, aire acondicionado y calefacción, cisternas, tinacos, albercas, hornos, incineradores, calentadores de agua, extractores.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA

158	611212	Escuelas de educación técnica superior del sector público	Unidades económicas del sector público dedicadas principalmente a impartir programas prácticos, técnicos o específicos de una profesión para la formación de técnicos especializados o técnicos superiores, como universidades tecnológicas en las que se imparte educación tecnología, escuelas para la formación de técnicos superiores en turismo, aviación, enfermería, imagenología, podología, etc. para ingresar a estas instituciones se requiere haber causado previamente el bachillerato o su equivalente. La certificación que la escuela le otorga al egresado le permite enrolarse en el mercado laboral o ingresar a instituciones de educación superior por medio de un procedimiento de equivalencia de estudios.	Si aplica	Si aplica	45 a 50 UMA
			Escuelas privadas de nivel preescolar y secundarias.			
159	621115	Consultorios médicos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
160	621115	Clínicas de Hemodiálisis	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general o especializada y hemodiálisis.	Si aplica	Si aplica	400 a 405 UMA
161	621115	consultorios médicos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
162	621211	Consultorios dentales del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de odontología	Si aplica	No aplica	13 a 15 UMA
163	621311	Consultorios de quiropráctica y fisioterapia del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de rehabilitación física	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
164	621320	Consultorios de optometría	Dedicadas principalmente a realizar estudios sobre el nivel o la calidad de Visio de las personas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA

165	621331	Consultorios de psicología del sector privado	Dedicadas principalmente a la atención de aspectos relacionados con el comportamiento humano.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
166	621391	Consultorios de nutriólogos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta para determinar racionalmente el régimen alimenticio conveniente para la salud de cada persona	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
167	621392	Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector público	Unidades económicas del sector público dedicadas principalmente a proporcionar servicios de control de peso mediante dietas sin prescripción médica	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
168	624191	Agrupaciones de autoayuda para alcoholicos y personas con otras adicciones	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de orientación y trabajo social, mediante prácticas y conferencias	Si aplica	No aplica	5 a 10 UMA
169	711120	Compañías de danza del sector privado	Dedicadas principalmente a la producción y	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
			presentación de espectáculos de danza, como compañías de valet.			
170	711131	Cantantes y grupos de sector privado	Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos musicales.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
171	711191	Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos circenses, de magia, patinaje	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA

172	713941	Clubes deportivos del sector privado	Unidades económicas del sector privado dedicadas principalmente a proporcionar, de manera integrada, servicios de acceso a una amplia gama de instalaciones deportivas y recreativas, como canchas de tenis, fútbol, frontón, basquetbol, squash, albercas, baños sauna y de vapor, gimnasios y salones para hacer ejercicios aeróbicos.	Si aplica	Si aplica	45 a 50 UMA
173	713991	Billares	Dedicados principalmente a proporcionar servicios de instalaciones recreativas para jugar billar. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
174	7211	Hoteles, moteles y similares	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento temporal en hoteles, moteles, hoteles con casino, villas y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	No aplica	50 a 60 UMA
175	722511	Restaurantes con servicios de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida.	Dedicadas principalmente a la preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato en las instalaciones del restaurante. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
176	722512	Restaurantes con servicios de preparación de pescados y mariscos	Dedicadas principalmente a la preparación de pescados y mariscos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	30 a 35 UMA
177	722513	Restaurantes con servicios de preparación de antojitos	Dedicados principalmente a la preparación de	Si aplica	Si aplica	20 a 25 UMA

			antojitos. Sin venta de bebidas alcohólicas.			
178	722514	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Dedicadas principalmente a la preparación de tacos, tortas, sándwiches, hamburguesas y hot dogs. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	20 a 2 5 UMA
179	722515	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Dedicadas principalmente a la preparación de café, nieves, jugos, licuados y otras bebidas no alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 2 0 UMA
180	722517	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, y pollos rostizados para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de pizzas, hamburguesas, pollos rostizados, asados, adobados y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 2 5 UMA
181	722518	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de otro tipo de alimentos y bebidas para su consumo inmediato. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 2 0 UMA
182	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a proporcionar una amplia variedad de servicios de reparación de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 2 5 UMA
183	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada del sistema eléctrico en general de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 2 5 UMA
184	811113	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la rectificación de partes de motores de automóviles y camiones a petición del cliente.	Si aplica	No aplica	30 a 3 5 UMA
185	811114	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada de transmisiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 2 5 UMA

TLAXCALA

186	811115	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada de suspensiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
187	8411116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la alineación y balanceo	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA

			especializados de automóviles y camiones			
188	811119	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a realizar otro tipo de reparaciones mecánicas especializadas para automóviles y camiones. Reparación de radiadores, mofles, etc.	Si aplica	N	30 a 35 UMA
189	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
190	811122	Tapicería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los interiores de automóviles camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
191	811129	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la instalación de cristales y otras reparaciones de la carrocería de automóviles	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
192	811191	Reparación menor de llantas	Dedicadas principalmente a la reparación menor de llantas cámaras de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
193	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente al lavado y lubricado de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
194	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso Doméstico	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
195	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los muebles para el hogar	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA

TLAXCALA

196	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Dedicadas principalmente a la reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero, como ropa, bolsas y portafolios	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
197	811491	Cerrajerías	Dedicadas principalmente a obtener duplicados de llaves con equipo tradicional de acuerdo a un modelo.	Si aplica	No aplica	13 a 17 UMA
198	811492	Reparación mantenimiento motocicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de motocicletas	Si aplica	No aplica	13 a 15 UMA
199	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de bicicletas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA

200	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales.	Dedicadas principalmente a la reparación, mantenimiento y modificación de embarcaciones recreativas	Si aplica	No aplica	15 a 17 UMA
201	812110	Salones, clínicas de belleza y spa	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, la piel y las uñas; servicios de depilación y aplicación de tatuajes,	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
202	812110	Peluquería, barberías y estéticas	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, uñas;	Si aplica	Si aplica	10 a 15
203	812130	Sanitarios públicos y boleras	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de sanitarios públicos y limpieza de calzado	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA

204	812210	Lavanderías y tintorerías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de lavado y planchado de ropa	Si aplica	No aplica	17 a 20 UMA
205	812310	Servicios funerarios	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios funerarios, como traslado de cuerpos, velación, apoyo para trámites legales, cremación y embalsamamiento y venta de ataúdes	Si aplica	Si aplica	75 a 80 UMA
206	812910	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de revelado e impresión de fotografías	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
207	812990	Otros servicios personales	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento para mascotas, aseo, corte de pelo y uñas para mascotas; reparación y mantenimiento de podadoras; laboratorios clínicos, lavado de autos, camionetas y camiones; y otros servicios personales no clasificados en otra parte.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA

208	812990	Otros servicios personales	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de prostíbulos; y otros servicios personales no clasificados en otra parte.	Si aplica	Si aplica	60 UMA
209	8132	Asociaciones y organizaciones religiosas políticas y civiles	Unidades económicas dedicadas principalmente a prestar servicios religiosos y a la promoción, representación y defensa de las causas políticas y de interés civil.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA